



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

28 DIC 2020

RECIBIDO

Firma.....Hora...9:55AM

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
FINANCIERA**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera las siguientes iniciativas legislativas:

1. Con fecha 17/12/2020 ha ingresado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 6821/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Frente Amplio, a iniciativa del congresista, Lenin Fernando Bazan Villanueva que propone la Ley para la justicia laboral y fiscal en el sector agrario y agroexportación.
2. Con fecha 18/12/2020 ha ingresado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 6826/2020-CR, presentado por la Comisión Multipartidaria, a iniciativa de los congresistas Oyola Rodríguez Juan Carlos, Alencastre Miranda Hirma Norma, Apaza Quispe Yessica Marisela, Burga Chuquipiondo Ricardo Miguel, Gallardo Becerra María Martina, Mesía Ramírez Carlos Fernando, Núñez Salas José Antonio, Puño Lecarnaque Napoleón, Retamozo Lezama María Cristina, Tocto Guerrero Felícita Madaleine, que propone la Ley del régimen laboral agrario y riego agroexportador y agroindustrial.
3. Con fecha 18/12/2020 ha ingresado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 6832/2020-CR presentado por el Grupo Parlamentario Grupo Parlamentario Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP, a iniciativa del congresista Cayllahua Barrientos Wilmer, que propone la ley que crea el régimen del trabajador agrario y regula las obligaciones de las empresas agrarias.
4. Con fecha 19/12/2020 ha ingresado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 6839/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Rolando Campos Villalobos, que propone la Ley de protección laboral de los trabajadores agrarios.
5. Con fecha 19/12/2020 ha ingresado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 6840/2020-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del congresista Anthony Renson Novoa Cruzado, que propone la Ley que promueve el desarrollo del sector agroexportador y agroindustrial y garantiza la protección de los derechos laborales.

Luego del análisis y debate, artículo por artículo, en la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en su octava sesión extraordinaria de fecha 26 de diciembre de 2020, en la Sala Virtual, procedió a aprobar por MAYORÍA de los congresistas asistentes, con el voto aprobatorio de los congresistas Anthony Novoa

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Cruzado, José Antonio Núñez, Marco Verde Heidinger, Ricardo Burga Chuquipiondo, Juan Carlos Oyola Rodríguez, Fernando Melendez Cellis, César Combina Salvatierra, Jesús del Carmen Nuñez Marreros, Juan de Dios Huamán Champi, Miguel Vivanco Reyes, Mártires Lizana Santos, José Luna Morales, Betto Barrionuevo Romero e Yván Quispe Apaza..

I. SITUACIÓN PROCESAL

Que, con fecha 04 de diciembre de 2020 el Pleno del Congreso aprobó la Moción de Orden del Día N 13287 que acordó conformar una Comisión Multipartidaria, con la participación de un representante de cada grupo parlamentario, la cual realizaría coordinaciones con los distintos actores, sectores involucrados y el Poder Ejecutivo; a fin de elaborar una iniciativa legislativa sobre una nueva Ley General de Régimen del Régimen Agrario en un plazo de 15 días.

Que, con fecha 20 de diciembre de 2020 el Pleno del Congreso aprobó el pase a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera para su estudio, debate y dictamen.

1. **Proyecto de Ley 6821/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 17 de diciembre del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 18 de diciembre del 2020.
2. **Proyecto de Ley 6826/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 18 de diciembre del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 18 de diciembre del 2020.
3. **Proyecto de Ley 6832/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 18 de diciembre del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 18 de diciembre del 2020.
4. **Proyecto de Ley 6839/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 19 de diciembre del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 19 de diciembre del 2020.
5. **Proyecto de Ley 6840/2020-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 19 de diciembre del 2020 y fue remitido a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, mediante decreto de envío del 19 de diciembre del 2020.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

1. El **Proyecto de Ley N° 6821/2020-CR** tiene por objeto establecer condiciones laborales dignas y medidas para la justicia en el sector agrario y de agroexportación.
2. El **Proyecto de Ley N° 6826/2020-CR** tiene por objeto promover y fortalecer el desarrollo del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, así como garantizar los derechos laborales de los trabajadores reconocidos por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de protección de los

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

derechos humanos y contribuir a la competitividad y desarrollo de las actividades de estos sectores.

3. **El Proyecto de Ley N° 6832/2020-CR** tiene por objeto colocar al trabajador agrario en el centro de la política de promoción agraria, mediante la aplicación de diversos incentivos para mejorar las condiciones laborales, así como la defensa de sus derechos.
4. **El Proyecto de Ley N° 6839/2020-CR** tiene por objeto que los empleadores cumplan con el pago oportuno de aportes previsionales de los trabajadores agrarios al Sistema Nacional de Pensiones, administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (AFP), y los aportes al Seguro Social.
5. **El Proyecto de Ley N° 6840/2020-CR** tiene por objeto promover la pequeña agricultura con enfoque en la agroexportación y agroindustria y garantizar la protección de los derechos laborales.

III. MARCO NORMATIVO

- 3.1 Constitución Política del Perú.
- 3.2 Decreto Supremo 003-97-TR, Texto único ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral.
- 3.3 Decreto Supremo 001-97-TR, Texto único ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de compensación por tiempo de servicios.
- 3.4 Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 3.5 Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada por fiestas patrias y navidad.
- 3.6 Decreto Legislativo N° 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.
- 3.7 Ley N° 27626, Ley que regula la actividad de empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores.
- 3.8 Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización
- 3.9 Ley N° 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo.

IV. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Congreso, la proposición cumple con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

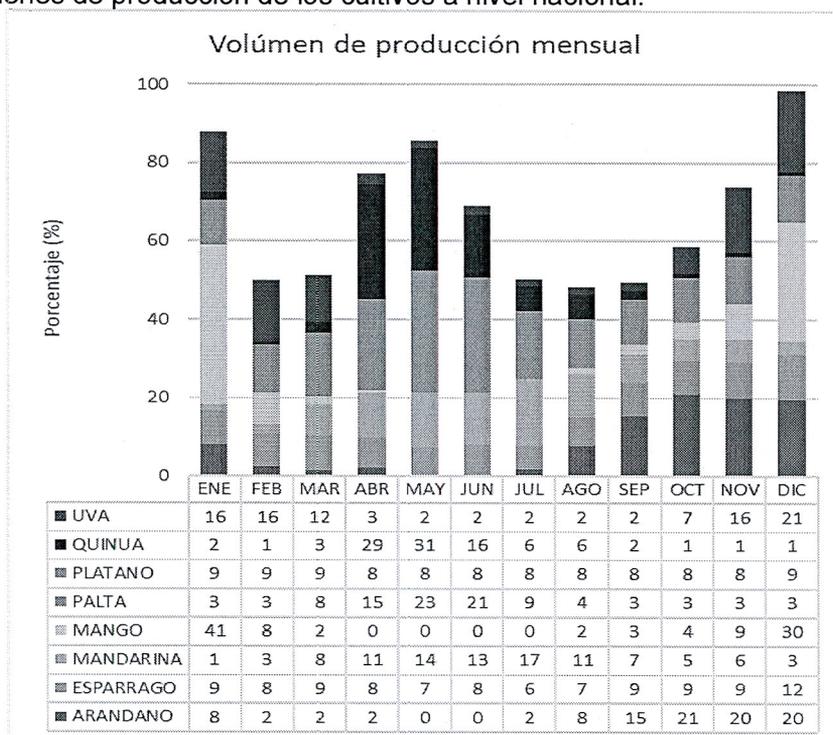
Congreso, así como su compatibilidad constitucional, por lo que se cumple con los requisitos formales para la formulación de las propuestas de Ley.

ESTACIONALIDAD Y CONCENTRACIÓN DE COSECHAS

La actividad agrícola funciona a través de ciclos naturales fuertemente marcados por la estacionalidad. Cada cultivo en cada región natural define un ciclo que demanda intensidad de trabajos diferentes, desde la preparación de los suelos hasta la cosecha y post cosecha. La utilización de la mano de obra en el campo para esta actividad sigue entonces un patrón estacional, por tanto, la demanda de mano de obra es principalmente temporal con una alta intensidad en labores de siembra y, sobre todo, cosecha, por la intensidad de la labor (siembra y cosecha), siendo un porcentaje menor el de las actividades permanentes en campo como el acompañamiento y vigilancia del cultivo: riego, fertilización, control de plagas, deshierbe, podas, etc.

Asimismo, se reconoce que en los diferentes valles agrícolas se combinan diferentes cultivos y por lo tanto diferentes temporalidades agrícolas e intensidades de trabajo, por lo que hay trabajadores que luego de cumplir tareas en un fundo pueden pasar por cortos periodos de descanso y ser contratados para otras actividades en otros rubros.

El siguiente gráfico muestra la concentración de las cosechas durante los meses del año y los volúmenes de producción de los cultivos a nivel nacional:



Fuente: Midagri
Elaboración propia

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

- La cosecha de **arándano** inicia a partir de agosto hasta enero y en este periodo concentra el 92% del volumen de producción anual.
- El **espárrago** se cosecha durante todo el año de manera homogénea con un promedio mensual de 8% respecto del volumen de producción anual.
- La cosecha de **mandarina**, de marzo a agosto, concentra el 74% del volumen de producción anual.
- La cosecha de **mango** en el periodo de noviembre a febrero concentra el 89% del volumen de producción anual.
- El **palto** se cosecha entre marzo y julio alcanzando en este periodo el 76% del volumen de producción anual.
- La cosecha de **banano** es homogénea durante todo el año con un promedio mensual de 8% respecto al volumen de producción anual.
- La cosecha de **quinua**, de abril a junio, concentra el 76% del volumen de producción anual.
- La cosecha de **uva** en el periodo de octubre a marzo concentra el 87% del volumen de producción anual.

Es importante destacar que las actividades se desarrollan en una ventana de tiempo muy precisa que de no atenderse con la intensidad de trabajo que requiere, hace correr el riesgo de perder la producción.

En los últimos años, el agro peruano ha experimentado un verdadero boom, con el regreso de la inversión privada y el aumento de la productividad en grandes extensiones de tierras. El tema es tan sorprendente que en los últimos años la agroexportación se ha convertido en uno de los motores del crecimiento, generando empleo y diversificando la economía. Durante el 2019, este sector registró un total de US\$7.462 millones en agroexportaciones, cifra que representa un incremento de 6,1% respecto al año anterior.

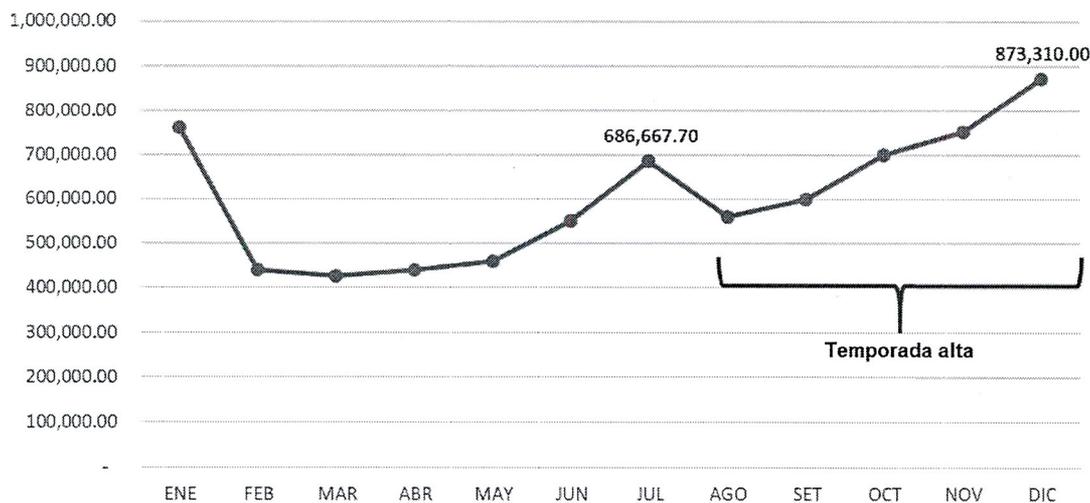
Sin embargo, esta actividad económica tiene una característica particular que es la estacionalidad. En esa línea, se explica que el periodo enero-marzo no es una temporada muy intensa en exportaciones por cuestiones estacionales. Del mismo modo, la canasta básica de oferta de agroexportación de la costa peruana tiene un orden ya establecido, ya que todos los primeros meses del año siempre son relativamente bajos. Por ejemplo, “la temporada de uva de mesa empieza con fuerza en noviembre; la de palta, corresponde a los meses entre mayo y agosto; la de los arándanos, pertenece al intervalo entre agosto y noviembre; y los espárragos, una hortaliza primaveral que se cosecha fuertemente en los meses de septiembre, octubre y noviembre” (Cillóniz, 2019).

En ese sentido, la utilización de la mano de obra en el campo para esta actividad sigue este mismo patrón estacional, por tanto, la demanda de mano de obra para esta actividad es principalmente temporal por la intensidad de la labor (siembra y cosecha), siendo un porcentaje menor el de las actividades permanentes en campo como el acompañamiento y vigilancia del cultivo: riego, fertilización, control de plagas, podas, etc.).

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

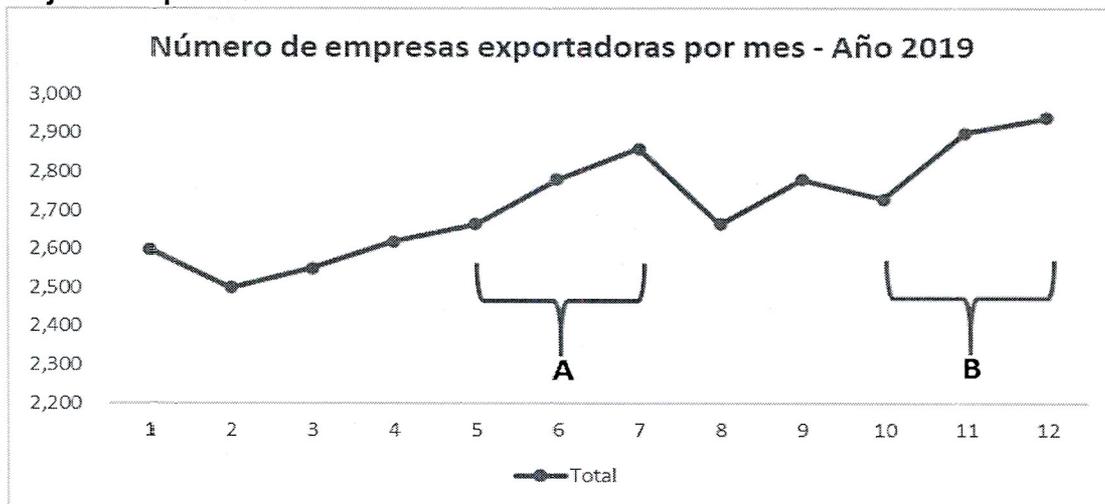
Así mismo, si bien las empresas requieren, además, mano de obra permanente en otras actividades fuera de campo, esta se sigue dando en un porcentaje menor ya que corresponde a las actividades de administrativas y de gestión, así como a las de soporte.

Estacionalidad de las Agroexportaciones 2019
Valor FOB (Miles US\$)



Fuente: SISCEX MIDAGRI
Elaboración: DGPA-DIPNA

Flujo de empresas



Fuente: Midagri
Elaboración propia

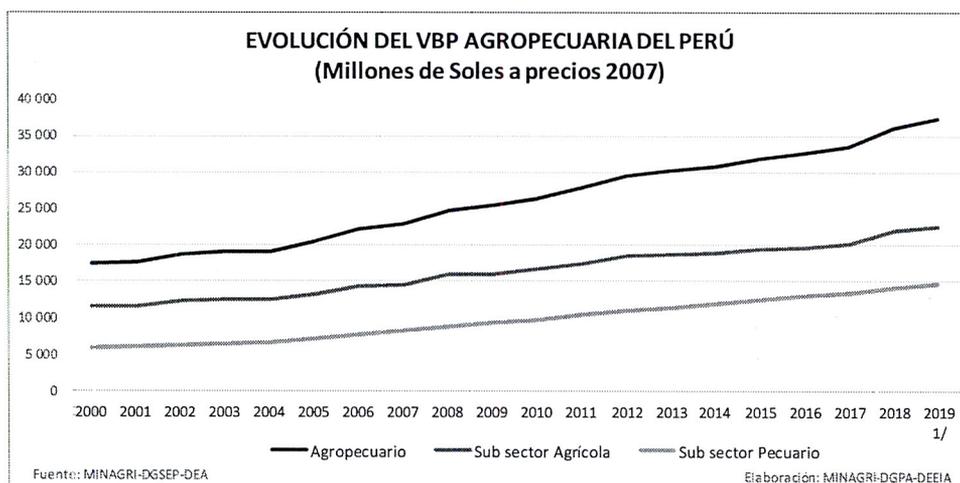
Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

En el periodo (A) mayo – julio se registra el primer aumento sustancial de empresas que ingresan al mercado, el segundo momento (B) ocurre entre octubre y diciembre, cuando el número de empresas presentes en el mercado superan las 2900.

VALOR BRUTO DE LA PRODUCCIÓN (VBP) AGROPECUARIA 2000-2019

La tendencia creciente del VBP agropecuario entre los años 2000 al 2019, mostró una variación acumulada de 113.2%; siendo la variación promedio anual en estas 2 décadas de 4.1%.

El subsector agrícola acumuló un crecimiento de 95.2%, mientras que el subsector pecuario mostró un crecimiento en 148.8%; siendo el crecimiento promedio anual para ambos subsectores de 3.6% y 4.9%, respectivamente.



VARIACIÓN DEL VBP AGROPECUARIO

VARIACIÓN DEL VBP AGROPECUARIO

SUBSECTORES	Var% acum. 2000-2019	Var% prom. Anual	ZONAS	Var% acum. 2000-2019	Var% prom. Anual
			NACIONAL	113,2%	4,1%
Agropecuario	113,2%	4,1%	NORTE	121,6%	4,3%
Subs. Agrícola	95,2%	3,6%	CENTRO	114,2%	4,1%
subs. Pecuario	148,8%	4,9%	SUR	94,4%	3,6%
			ORIENTE	128,1%	4,4%

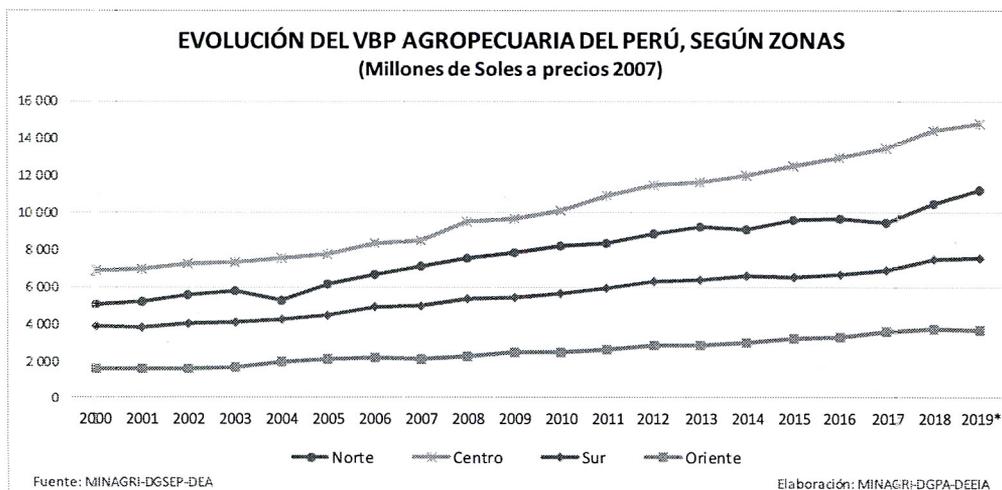
Fuente: MINAGRI-DGSEP-DEA

Elaboración: MINAGRI-DGPA-DEEIA

Fuente: MINAGRI-DGSEP-DEA

Elaboración: MINAGRI-DGPA-DEEIA

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

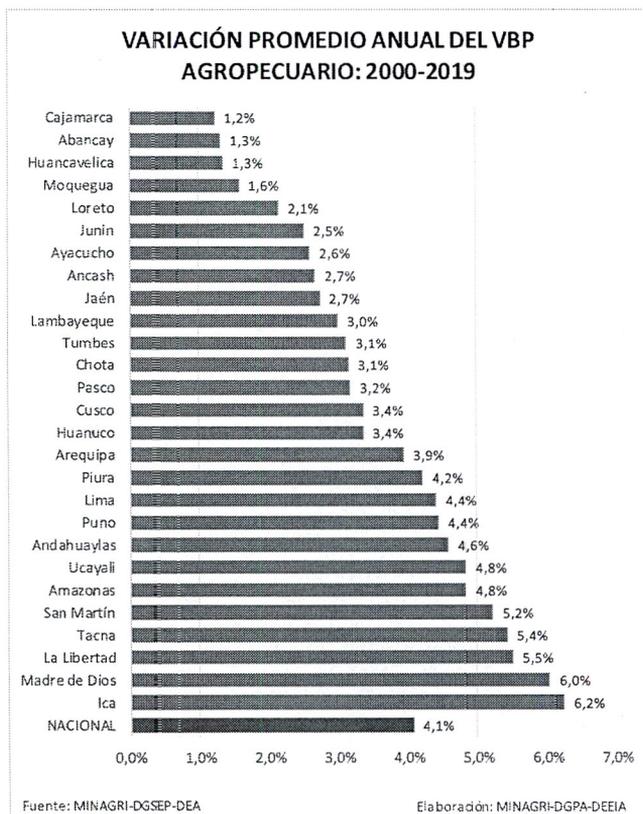


Según zonas geográficas, se nota un mayor crecimiento acumulado en la zona norte con 128.1%, seguido de la zona centro con 121.6%, zona sur 114.2% y la zona oriente 94.4%. Siendo el crecimiento promedio anual de 4.4%; 4.3%; 4.1% y 3.6%, respectivamente.

A nivel departamental se notan también los mayores incrementos promedio entre ellos: Ica (6.2%), Madre de Dios; 6.0%, La Libertad (5.5%), Tacna (5.4%), San Martín (5.2%), Amazonas (4.8%), Ucayali (4.8%), Puno (4.4%), Piura (4.2%); quienes mostraron crecimientos promedios por encima del promedio anual nacional.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

VARIACIÓN DEL VBP AGROPECUARIO



DEPARTAMENTOS	Var% acum. 2000-2019	Var% prom. Anual
NACIONAL	113,2%	4,1%
Ica	215,6%	6,2%
Madre de Dios	204,3%	6,0%
La Libertad	176,5%	5,5%
Tacna	172,5%	5,4%
San Martín	162,7%	5,2%
Amazonas	145,1%	4,8%
Ucayali	145,0%	4,8%
Andahuaylas	134,1%	4,6%
Puno	128,1%	4,4%
Lima	126,8%	4,4%
Ptura	119,0%	4,2%
Arequipa	108,3%	3,9%
Huanuco	87,2%	3,4%
Cusco	87,1%	3,4%
Pasco	81,0%	3,2%
Chota	80,1%	3,1%
Turrtes	79,2%	3,1%
Lambayeque	75,2%	3,0%
Jaén	66,9%	2,7%
Ancash	65,0%	2,7%
Ayacucho	62,7%	2,6%
Junín	60,2%	2,5%
Loreto	49,8%	2,1%
Moquegua	34,5%	1,6%
Huancavelica	28,9%	1,3%
Abancay	28,2%	1,3%
Cajamarca	26,3%	1,2%

Fuente: MINAGRI-DGSEP-DEA
Elaboración: MINAGRI-DGPA-DEEIA

El análisis del comportamiento del VBP por principales productos muestra una tendencia creciente en casi todos los principales productos que han sido seleccionados, por el peso que tienen en el VBP de la producción agrícola.

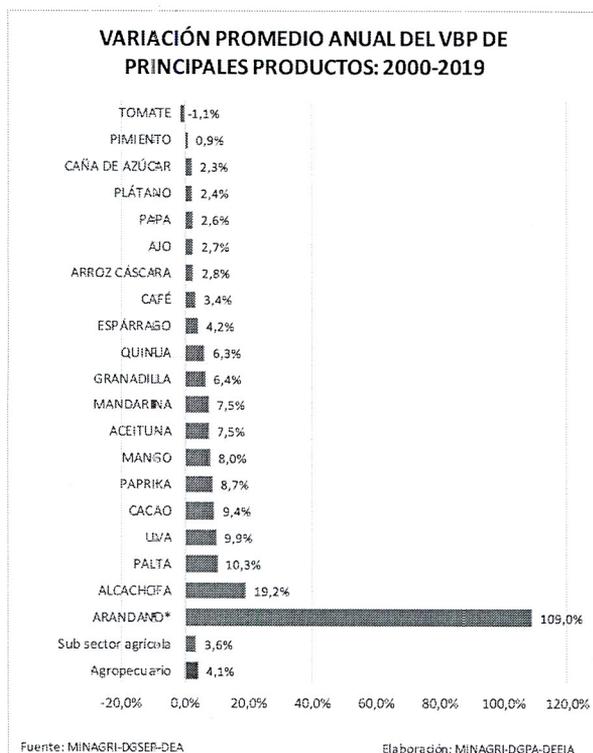
El orden de mayor contribución al VBP agrícola de los principales productos es: arroz (7%), papa (6.5%), café (4.7%), arándano (3.5%), espárrago (3.0%) y uva (2.4%).

Sin embargo, es el arándano el que ha tenido un mayor crecimiento (es un cultivo que recién aparece hace apenas 6 años) acumulando 8420.9% con un crecimiento en promedio anual de 109%.

Otros los productos con mayor crecimiento promedio anual son: la alcachofa (19.2%), palta (10.3%), uva (9.9%), cacao (9.4%), cacao (9.4%), páprika 8.7%), mango (8.0%), etc.¹

¹ MIDAGRI, DGPA-DEEIA.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.



VARIACIÓN DEL VBP AGROPECUARIO

CULTIVOS	Var% acum. 2000-2019	Var% prom. Anual	Peso % 2019
Agropecuario	113,2%	4,1%	100,0
Sub sector agrícola	95,2%	3,6%	60,6
ARANDANO*	8240,9%	109,0%	3,5
ALCACHOFA	2735,3%	19,2%	0,5
PALTA	540,5%	10,3%	1,7
LVA	496,3%	9,9%	2,4
CACAO	448,4%	9,4%	1,8
PAPRIKA	346,4%	8,7%	0,4
MANGO	329,0%	8,0%	0,8
ACEITUNA	294,7%	7,5%	1,1
MANDARINA	294,7%	7,5%	1,0
GRANADILLA	226,1%	6,4%	0,2
QUINUA	218,5%	6,3%	0,3
ESPÁRRAGO	117,8%	4,2%	3,0
CAFÉ	89,6%	3,4%	4,7
ARROZ CÁSCARA	68,2%	2,8%	7,0
AJO	64,9%	2,7%	0,2
PAPA	62,8%	2,6%	6,5
PLÁTANO	57,8%	2,4%	2,1
CAÑA DE AZÚCAR	53,2%	2,3%	1,7
PIMIENTO	19,5%	0,9%	0,1
TOMATE	-19,3%	-1,1%	0,4

Fuente: MINAGRI-DGSEP-DEA
Elaboración: MINAGRI-DGPA-DEEIA
*2013-2019

DIVERSIFICACIÓN DEL NÚMERO DE EMPRESAS EXPORTADORAS

El siguiente gráfico nos muestra el nivel de diversificación de las empresas exportadoras y la concentración de éstas acorde con el valor exportado por cada empresa.

En el año 2000 1 081 empresas lograron exportar al mundo productos agropecuarios, en los siguientes años fueron apareciendo nuevas empresas a una tasa promedio anual de un 23%. Pero es de destacar que las empresas que se han incrementado a una tasa de 66% año son aquellas empresas cuyo valor exportado está por encima de los US\$10 millones. Éstas en el año 2000 solo sumaban 19 empresas, en el 2010 solo 66 empresas y en el 2019 un total de 145 empresas.

Sin embargo, el grueso de las empresas exportadoras siempre ha estado en el nivel inferior del valor exportado, es decir las pequeñas empresas con cifras de exportación menores a US\$1 millón. En ese sentido en el año 2000 ese total era 1 081 empresas, un 87% eran pequeñas empresas que habían exportado por debajo de US\$1 millón. En el año 2019 de un total de 2 481 empresas exportadoras un 71% han sido muy pequeñas empresas que han colocado por debajo del millón de dólares.

Entre US\$1 millón y US\$10 millones en el año 2000 habían exportado 115 empresas (10,6% del total) en los siguientes años se fueron incrementando el número de empresas

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

de este nivel a una tasa de 49% promedio año, de manera que en el 2019 han exportado 565 empresas exportadoras que representan el 23% del total de empresas.

Hay una gran diversificación de empresas exportadoras cuyo mayor número se encuentran concentradas en valores de exportación por debajo de los US\$10 millones (94% del total de empresas exportadoras en el 2019).

DIVERSIFICACION DE EMPRESAS EXPORTADORAS AGROPECUARIAS

(Número de partidas arancelarias)

	2000	2005	2010	2015	2019	Variac. Prom. Anual
Total Empresas	1081	1433	1856	2252	2481	23%
>= 10 MM	19	28	66	112	145	66%
>=1 MM < 10MM	115	228	337	482	565	49%
>=100 M < 1MM	300	372	526	692	759	26%
<100 M	647	805	927	966	1012	12%

MM: millones de dólares

M: miles de dólares

Fuente: SUNAT

Elaboración: DGPA-DEEIA

RANKING DE PRODUCTOS DE AGROEXPORTACIÓN

N°	Subpartida Nacional	Descripción	VALOR FOB (Miles US\$)		
			2019	2019*	2020*
		Total general	7,462,048.4	5,060,544.8	5,086,041.8
1	0804400000	AGUACATES (PALTAS) , FRESCAS O SECAS	752,454.4	745,713.0	752,977.0
2	0806100000	UVAS FRESCAS	875,477.5	370,850.2	440,871.5
3	0810400000	ARANDANOS ROJOS, MIRTILOS Y DEMAS FRUTOS DEL GENERO VACCINIUM, FRESCOS	820,393.8	343,134.0	381,138.5
4	0901119000	CAFE SIN TOSTAR, SIN DESCAFEINAR, LOS DEMAS	634,908.9	369,740.9	359,527.8
5	0709200000	ESPARRAGOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	400,116.2	262,743.6	240,236.2
6	0804502000	MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS	262,968.0	185,237.7	224,177.7
7	0805299000	LOS DEMAS CITRICOS	127,865.9	126,696.5	185,986.8
8	0803901100	BANANAS INCLUIDOS LOS PLATANOS TIPO "CAVENDISH VALERY" FRESCOS	152,378.0	117,152.8	115,744.3
9	2309909000	PREPARACIONES UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, DEMAS	195,901.2	154,315.3	108,232.8
10	0811909100	MANGO CONGELADO C/AZUCAR (MANGIFERA INDICA L)	80,515.0	69,814.4	106,013.3
11	1801001900	LOS DEMAS CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO	138,091.0	108,685.6	102,287.8
12	1008509000	LOS DEMAS QUINUA, EXCEPTO PARA SIEMBRA	135,519.1	99,477.4	94,165.0
13	0811909900	LOS DEMAS FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR CONGELADO	84,845.2	70,659.6	71,949.4
14	2005600000	ESPARRAGOS PREPARADOS O CONSERVADOS, SIN CONGELAR	97,670.4	64,418.0	68,697.2
15	0810909000	LOS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS FRESCOS	65,821.2	65,762.0	63,028.2
		LAS DEMÁS	2,637,122.7	1,906,143.8	1,771,008.3

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

CONTRIBUYENTES Y TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DE PROMOCIÓN AGRARIA

En el siguiente cuadro se aprecia el número de contribuyentes que se han acogido a la Ley de Promoción Agraria del Sector Agrario, siendo contribuyentes que generan renta de Tercera Categoría, la misma que según la SUNAT grava a la renta obtenida por la realización de actividades empresariales que desarrollan las personas naturales y jurídicas, y donde estas rentas se producen por la participación conjunta de la inversión del capital y el trabajo.

CONTRIBUYENTES QUE DECLARARON ACOGERSE A LA LEY N° 27360 - LEY DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO, SEGÚN TIPO DE CONTRIBUYENTE. EJERCICIOS: 2018 - 2019. 1/

En cantidad de contribuyentes y cantidad de trabajadores.

Tipo Contribuyente 2/	Cantidad Contribuyentes		Trabajadores Dependientes 3/	
	Ejercicio 2018	Ejercicio 2019	Ejercicio 2018	Ejercicio 2019
SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	1 270	1 259	545 210	591 138
SOCIEDAD ANÓNIMA	230	212	461 254	511 357
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA	429	400	20 314	19 792
SOCIEDAD COMERCIAL RESPONS. LTDA	144	137	12 214	13 824
SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA	8	6	17 281	11 670
PERSONA NATURAL CON EMPRESA UNIPERSONAL	852	745	5 909	5 194
COOPERATIVAS, SAIS, CAPS	101	91	3 671	3 484
ASOCIACION	93	80	2 911	2 846
SOCIEDAD IRREGULAR	7	8	349	489
SOCIEDAD CONYUGAL CON EMPRESA UNIPERSONAL	11	9	566	471
SUCESION INDIVISA COM EMPRESA UNIPERSONAL	42	37	849	353
OTROS 4/	8	6	326	301
PERSONA NATURAL SIN EMPRESA	18	5	153	4
TOTAL	3 213	2 995	1 071 007	1 160 923

Notas:

1/ Se consideran aquellos contribuyentes que en la DDJJ Anual de Renta de Tercera Categoría del ejercicio indicado, han consignado acogerse a la Ley N° 27360

2/ Corresponde al tipo de contribuyente se registra en el padrón RUC al mes de noviembre del 2020.

3/ Corresponde a la cantidad de trabajadores **distintos por empresa en el año** que perciben rentas afectas a quinta categoría y que han sido declarados por el contribuyente a través del PLAME durante el ejercicio indicado. Si un trabajador trabaja para más de una empresa entonces aparece tantas veces como corresponda según las empresas para las que trabaja

4/ Considera a: Sociedades civiles, Sucursales o agencias de empresas extranjeras, los contratos de colaboración empresarial y a las comunidades nativas.

Fuente: SUNAT-Elaboración: División de Estadística - Gerencia de Estudios Económicos - SUNAT

En ese sentido, estos contribuyentes representan al número de empresas con personería natural o jurídica que han participado en las exportaciones durante los años 2018 y 2019. En el 2018 se acogieron a esta ley alrededor de 3 213 empresas y en el 2019 aproximadamente 2 995 empresas, de este total alrededor del 47,8% en promedio, son empresas tipo "Sociedad Anónima" se han acogido a la LPA (entre cerradas y abiertas); asimismo un 26% en promedio de empresas con personería natural dueños de empresa unipersonal, se han acogido a esta la LPA, por último, un 13,4% del total de las empresas son "E. Individuales de Responsabilidad Limitada". En total estos tres tipos de empresas son las que han participado con el 80% del total de empresas que se han acogido a la LPA.

En cuanto al número de trabajadores dependientes de empresas sujetas a la LPA suman en el 2018 un total de 1,07 millones de trabajadores y en el 2019 alrededor de 1,16 millones de trabajadores, de éstos el 51% en promedio son trabajadores que han prestado sus servicios en empresas tipo Sociedad Anónima Cerrada y un 44% empresas tipo Sociedad Anónima, participando en conjunto con el 95% del total de trabajadores dependientes bajo la LPA.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Los demás tipos de contribuyente han tenido una presencia marginal entre los que se encuentran las Cooperativas, SAIS, CAPS y las Asociaciones.

PROBLEMÁTICA

Partiendo de los puntos antes señalados, la propuesta normativa tiene por objeto, a través de la dación de normas, establecer el régimen promocional de las actividades agrarias, considerando sus características particulares, con la finalidad de fomentar el desarrollo competitivo y socioeconómico de la agricultura, de forma sostenible.

A través de este régimen de promoción se busca desarrollar el sector agrario considerando su aporte al crecimiento económico, la seguridad alimentaria y a la reducción de la pobreza rural en el Perú, al coadyuvar con singular importancia en el empleo directo y la generación de ingresos, de por lo menos una tercera parte de la población peruana, y de participar significativamente en el Producto Bruto Interno (PBI) en un conjunto importante de departamentos del país.

Es oportuno mencionar que, el COVID-19 ha generado impactos importantes en el mundo y en nuestro país. Sobre ello, el Instituto Peruano de Economía² proyecta una contracción del PBI nacional de 13.8% durante el 2020, seguido de un rebote de 10.6% durante el 2021. Estas proyecciones no consideran un rebrote de contagios significativos que puedan generar nuevas medidas de restricción, así como la preservación de la estabilidad macroeconómica y financiera del país. En este sentido, debido a la situación económica del país a consecuencia del COVID-19, es muy importante para el sector, el contar con beneficios que permitan recuperar la estabilidad, promover su desarrollo competitivo y socioeconómico, de manera sostenible.

DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

Los beneficiarios de la norma se circunscriben a toda persona natural y/o jurídica que desarrolla las siguientes actividades, con excepción de la industria forestal, así como las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceite y cerveza:

- i) Cultivos y/o crianzas.
- ii) Actividad Agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la provincia Constitucional del Callao.

Para efectos de la identificación de tales beneficiarios, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Desarrollo Agrario y Riego y de Economía y Finanzas, se determina las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la presente ley.

² Boletín de discusión del Instituto Peruano de Economía (octubre 2020)

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

En cuanto a los beneficios tributarios, se ha previsto el establecimiento de tasas escalonadas del impuesto a la renta a cargo de las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas de tercera categoría comprendidas en los alcances de la Ley.

Los beneficios tributarios en el sector agrario (actividad agroexportadora y agroindustrial) han estado vigentes por más de 20 años. Según estimaciones de la SUNAT tienen un costo fiscal de S/ 451 millones anuales.

Debemos tener en cuenta que, los beneficios tributarios, en tanto reducen los ingresos públicos, tienen el mismo efecto económico que un gasto directo por medio del Presupuesto, solo que son mucho menos transparentes, no están acotados, son ciegos respecto a los beneficiados, suelen ser regresivos (benefician a los agentes económicos de mayor tamaño o mayor ingreso) y, en todos los casos, es el Estado destinando recursos para fomentar el desarrollo de determinada actividad o sector, grupo o segmento de contribuyentes, es por ello que deben ser temporales.

Habiéndose logrado obtener una tendencia estable en el crecimiento del sector agroexportador durante los últimos veinte años, con la correspondiente falta de percepción de ingresos públicos, es el momento de proponer el incremento de manera gradual la tasa del impuesto a la renta para converger a la tasa general de 29,5%. Medida que corresponde no solo por el costo tributario, sino que el sector está compuesto de diferentes tamaños de empresas, siendo las más grandes las que obtienen mayores beneficios.

Sin embargo, acorde con los lineamientos de política tributaria -en coherencia con el momento recesivo- en esta coyuntura de pandemia, no creemos conveniente subir la tasa del impuesto en el 2021, sino a partir del 2023 al 2024 con el 20%, progresivamente en adelante, con el 25% del 2025 al 2027; y, del 2028 en adelante con la tasa del régimen general para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable; y del 2021 al 2031, con el 10% para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable, y del 2032 en adelante con la tasa del régimen general.

Recordemos que en el año 2020 y 2021 las medidas de política tributaria deben estar dirigidas únicamente a aliviar a los contribuyentes mediante la postergación de sus obligaciones tributarias, disminución y/o eliminación de sus pagos a cuenta del impuesto a la renta, medidas de promoción a la inversión como la depreciación acelerada, entre otras que el gobierno ha venido promulgando en este 2020. La ruta hacia la consolidación fiscal que permitirá llegar a superávits fiscales empezará, de manera gradual, en el 2022 cuando pasada la pandemia en el 2020 y 2021 las empresas puedan asumir una mayor carga tributaria.

Según información del censo agrario hay 2,2 millones de unidades productivas, de las cuáles con información de la SUNAT, de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta 2018 (que se presentó en abril 2019), se tuvieron 3,213 acogidos a la Ley de Promoción Agraria, Ley 27360.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

LEY DE PROMOCIÓN AGRARIA: DECLARACIÓN JURADA ANUAL 2018								
En cantidad, millones de soles								
Rango de Ingreso anual			Contribuyentes		Trabajadores		Ventas	
En UIT			Cantidad	Estruct.	Cantidad	Estruct.	Millones S/	Estruct.
< 0	-	150]	1,785	55.6%	15,642	1.5%	250	0.8%
< 150	-	1700]	977	30.4%	71,804	6.7%	2,268	7.4%
< 1700	-	2300]	82	2.6%	23,308	2.2%	634	2.1%
< 2300	-	3000]	61	1.9%	28,258	2.6%	619	2.0%
< 3000	-	10000]	186	5.8%	174,359	16.3%	3,857	12.6%
< 10000	a	+	122	3.8%	757,636	70.7%	23,023	75.1%
TOTALES			3,213	100.0%	1,071,007	100.0%	30,652	100.0%

Fuente: SUNAT

Cabe señalar que, segmentando a las empresas según nivel de ingresos, tenemos que 2,762 empresas (86% del total de empresas acogidas) tienen ingresos anuales menores a 1700 UIT (S/ 7,3 millones). Las 451 empresas restantes concentran más del 90% de los ingresos anuales y emplean a más del 90% de trabajadores.

Esta elevada concentración permite generar un esquema tributario diferenciado por tamaño de contribuyente con un riesgo moderado de atomización de las empresas. De esta manera, se puede mantener el beneficio por unos años más, y asimismo, debemos otorgar este tratamiento diferenciado a los contribuyentes de menor capacidad contributiva, a los micro y pequeñas empresas, es decir a aquellas con ingresos anuales menores a 1700 UIT.

Si bien en la derogada Ley de Promoción Agraria se encontraban las principales y más grandes empresas productoras y exportadoras del sector, solo hay 3,213 acogidos y la mayor cantidad de unidades productivas se encuentran en la informalidad, es decir, no tienen RUC.

Por ello, se hace necesario reducir progresivamente el principal beneficio tributario de tasas reducidas del impuesto a la renta que hasta este año ha gozado el sector, pero distinguiendo a las empresas de menor tamaño. Se ha establecido para las empresas con ingresos que no superen las 1700 UIT una tasa de 10% hasta el año 2031, y a partir del año 2032 se igualará con la del régimen general. En el caso de las empresas que superen los 1700 UIT, su tasa será de 15% el año 2021-2022, y sigue una progresión de 20% para los años 2023-2024; de 25%, los años 2025-2027; y de 29.5%, a partir de 2028.

Los beneficios de depreciación acelerada del 20%, queda como estaba en la legislación derogada, pero con el plazo menor señalado. También se establece que pueden acceder a la recuperación anticipada del IGV conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 973.

De otro lado, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley se contempla que el beneficio tributario relativo a las tasas del impuesto a la renta escalonadas a que

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

se refiere el literal a) del artículo 10 de la Ley son de aplicación a las actividades de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre comprendidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como a la actividad acuícola conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura.

Así mismo, en la Tercera Disposición Complementaria Final, el beneficio tributario contemplado en el literal b) del artículo 10 de la Ley es de aplicación a las actividades de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre comprendidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Por su parte, considerando que actualmente el artículo 2 de la Ley N° 29644, Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura establece que el beneficio de depreciación acelerada para la actividad acuícola está vigente hasta el 31.12.2021, en la Tercera Disposición Complementaria Final se dispone prorrogar este beneficio hasta el 31 de diciembre del 2025.

También se contempla que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, publique anualmente en su portal institucional, la relación de las personas naturales o jurídicas que hayan gozado de los beneficios tributarios señalados en la presente ley, de acuerdo a la información declarada por los contribuyentes.

En lo que respecta a la contratación laboral de los trabajadores de la actividad agraria, el artículo 3 prevé que los contratos laborales pueden ser celebrados a plazo determinado (sujetos a modalidad) o tener carácter indeterminado o indefinido. Ello con base en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL), siéndoles de aplicación las disposiciones del Título II de dicha norma.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la actividad agraria presenta características particulares que la diferencian de otros sectores económicos, como son la marcada estacionalidad de la producción agrícola, debido al propio ciclo de los cultivos cuyas siembra y cosecha se realiza en determinadas épocas del año.

Precisamente, atendiendo a que la estacionalidad de las actividades agrarias justifica en algunos casos la celebración de contratos permanentes pero discontinuos con reglas específicas para la contratación preferente a lo largo del vínculo laboral, tal como las señaladas en el artículo 4, que toman como referencia lo previsto en el TUO de la LPCL, a fin de garantizar la continuidad de los vínculos laborales y su ejecución dadas las particularidades del sector.

El artículo 24 de la Constitución Política del Perú dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Así mismo, establece que las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

En consonancia con los preceptos constitucionales, el artículo 3 de la Ley establece que los trabajadores de la actividad agraria tienen derecho a una Remuneración Básica (RB) que no puede ser menor a la remuneración mínima vital (RMV). Cabe indicar que en la actualidad el monto de la remuneración mínima vital asciende a S/ 930.00 (novecientos treinta y 00/100 Soles), conforme al Decreto Supremo N° 004-2018-TR.

Adicionalmente, el artículo 3 contiene disposiciones que regulan los principales derechos y beneficios laborales que deben recibir los trabajadores del sector agrario comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley. De este modo, se regulan materias como la jornada diaria y semanal, la Compensación por tiempo de servicios (CTS), gratificaciones legales, vacaciones, indemnización por despido, horas extraordinarias, asignación familiar, participación en las utilidades, entre otros. Esto, permite contar con algunas disposiciones especiales a efectos de favorecer el goce de beneficios sociales en las relaciones laborales de la actividad agraria.

Al respecto, en el régimen laboral general existen disposiciones que condicionan el abono de la CTS, las gratificaciones legales y la remuneración vacacional a que el trabajador tenga al menos un mes de servicios en la empresa, lo que no resulta ser adecuado a la luz de las particularidades del presente sector.

Así, el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, establece que la CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos (incluyendo la CTS trunca que se devenga al cese del trabajador).

El artículo 6 de la Ley N° 27735, Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del régimen de la actividad privada por Fiestas Patrias y Navidad, señala que en caso de que el trabajador cuente con menos de seis meses, percibirá la gratificación en forma proporcional a los meses laborados, con lo cual se dejan de lado las fracciones o días menores a un mes. Por su parte, el párrafo 5.1 del artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR, señala que el derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador, siempre que tenga cuando menos un mes íntegro de servicios.

El artículo 23 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 713, aprobado por Decreto Supremo N° 12-92-TR, establece que para que proceda el pago del récord vacacional trunco el trabajador debe acreditar un mes de servicios, luego de lo cual, el récord será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días hubiera laborado, respectivamente.

Teniendo en cuenta que, en la actividad agraria, por sus propias características, la contratación laboral suele tener una menor duración, el artículo 3 de la Ley establece reglas especiales que hagan posible el goce efectivo de los beneficios sociales precitados cuando la relación laboral no abarca periodos completos de cálculo o incluso dura menos de un mes.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Es por ello, que la Ley establece que las gratificaciones legales equivalen al 16.66% de la remuneración básica, la compensación de servicios a 9.72% de dicha remuneración y la remuneración vacacional trunca equivalente a 8.33%, igualmente de la remuneración básica; porcentajes que toman en cuenta la proporción que tales conceptos representan respecto de la remuneración en el régimen laboral de la actividad privada.

Otra disposición especial que amerita ser establecida en función a los días de trabajo es la concerniente a la indemnización por despido. La Ley indica que, en caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientos sesenta) RD, siendo las fracciones anuales abonadas por dozavos y treintavos.

Atendiendo a los vínculos que se entablan por duración menor al mes, se indica que la remuneración diaria equivale a la suma de los conceptos de Remuneración Básica, Gratificaciones Legales y Compensación por Tiempo de Servicios, y se divide entre 30. Téngase presente que, conforme al TUO del Decreto Legislativo N° 728, el valor día efectivo de trabajo se obtiene dividiendo la remuneración ordinaria percibida en forma semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta, respectivamente.

La norma garantiza el derecho a percibir la remuneración mínima diaria cuando el trabajador labora cuatro (4) o más horas al día en promedio y se actualizará según la RMV que se dispone para todos sectores nacionales. De esta manera, se hace explícita la garantía de una protección mínima al derecho constitucional a la remuneración de los trabajadores agrarios.

Adicionalmente, se prevé el derecho de los trabajadores a percibir una “bonificación especial por trabajo agrario” (BETA) que equivale al 20% de la remuneración mínima, con carácter no remunerativo, la que puede pagarse mensualmente o en proporciones diarias.

El empleo en la actividad agraria presenta particulares características, entre las que destaca la temporalidad o el carácter discontinuo de la contratación laboral, debido a la estacionalidad de los cultivos, la baja productividad de esta actividad en comparación con otras ramas de actividad, alta informalidad y limitada cobertura de seguridad social, entre otros³. En la sentencia que analizó la Ley N° 27360, el Tribunal Constitucional hizo notar que “(...) en el sector agrícola intervienen factores que le atribuyen una especialidad natural y propia a la actividad económica (*temporalidad, movilidad de trabajadores, estacionalidad e informalidad*)” (Expediente N° 00027-2006-AI).

El Congreso de la República cuenta con la competencia para emitir leyes, entre ellas las que configuran derechos laborales y obligaciones, como es el caso del otorgamiento de una bonificación en la actividad agraria atendiendo a la especial naturaleza del trabajo en este rubro. En uso de esta potestad normativa se han considerado factores económicos y

³ Al respecto, véase Panorama Laboral Temático 3: Trabajar en el campo en el siglo XXI. Realidad y perspectivas del empleo rural en América Latina y el Caribe (Versión revisada). Lima: OIT / Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2015. Recuperado de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_530327.pdf

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

socio laborales a fin de regular de manera objetiva y razonable una bonificación para el sector, esto es, con sustento técnico, de tal manera que, el monto resulte adecuado y necesario para atender, de un lado, las particularidades de los trabajadores y sus solicitudes por mejoras sociales y, de otro, las condiciones y productividad de las empresas del sector, a fin de no incentivar la informalidad.

Dentro del análisis realizado, considérese que la legislación cuenta con ejemplos de bonificaciones que complementan la remuneración:

Concepto	Descripción	Justificación
Asignación familiar (Ley N° 25129, art. 1)	Los trabajadores con uno o más hijos menores de 18 años a su cargo perciben el equivalente al 10% de la remuneración mínima por concepto de Asignación Familiar.	Se trata de un beneficio económico dirigido a asegurar el bienestar material del trabajador y su familia. No se condiciona a la prestación efectiva de servicios.
Horas extras (TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, art. 10)	Las horas extras de un trabajador se pagan con una sobretasa del valor hora correspondiente. Las dos primeras del 25% , y 35% para las siguientes.	Se trata de un beneficio económico dirigido a compensar el trabajo en sobretiempo. La determinación de su porcentaje apunta, de un lado, a desincentivar el trabajo fuera de la jornada al encarecerlo; y de otro, a compensar de manera adecuada la reducción del descanso diario del trabajador por mayor trabajo.
Participación en las utilidades (Decreto Legislativo N° 892, art. 2)	Los trabajadores participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos (entre 5% a 10%), dependiendo del sector económico en que laboren. El porcentaje se distribuye en base a dos factores. Uno en función a los días efectivamente laborados; y, el otro, en proporción a las remuneraciones.	El beneficio económico tiene por finalidad reconocer la participación del trabajador en el proceso productivo de la empresa.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

En tal sentido, se considera que para cumplir con su finalidad y guardar coherencia con otras bonificaciones y beneficios del régimen laboral de la actividad privada, el monto del porcentaje adicional de la Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA) debería tomar como referencia a los que ya existen actualmente (el promedio de los ejemplos anotados se acerca al 20%). Repárese en la importancia de lo anterior, puesto que la bonificación BETA ha sido planteada como un complemento de la remuneración, siendo que un monto desproporcionado generará determinados incentivos no deseados en los actores de la relación de trabajo y el mercado en el que actúan.

Así mismo, dada su naturaleza para brindar condiciones mínimas a los trabajadores, así como en atención a las circunstancias económicas actuales, se ha estimado importante mitigar el impacto en el costo laboral estableciendo que la BETA no tiene carácter remunerativo.

En lo que corresponde al pago de las utilidades, es pertinente señalar que el artículo 3 de la presente Ley, establece que dicho beneficio sea distribuido en función del 5%, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones específicas del régimen general de la actividad privada. Ese 5%, de pago de utilidades, será entre el periodo del 2021 al 2023; y, el 10% a partir del 2024 en adelante.

Tal regulación, debe concordar con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 892, norma que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, y en el reglamento de la presente Ley.

La Ley N° 27626 regula los servicios de intermediación laboral a cargo de las empresas especiales de servicios y las cooperativas de trabajadores. En este sentido, define tres supuestos admitidos de intermediación laboral: temporalidad, complementariedad o especialización.

De tal modo, no resulta posible que, mediante la intermediación laboral, se provean trabajadores para que desarrollen labores que correspondan a la actividad principal de la empresa usuaria, salvo que medien los supuestos de temporalidad que corresponde a los contratos de naturaleza ocasional y de suplencia previstos en el Título II del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Sin embargo, aun cuando la Ley N° 27626 prohíbe de forma absoluta, y sin excepción, el uso de la intermediación laboral para la ejecución permanente de actividades principales de la empresa, en el sector agrario, se advierten situaciones de hecho que dan cuenta de una indebida contratación de empresas especiales de servicios con el objeto de efectuar una mera cesión o provisión de trabajadores, a fin de que estos últimos realicen labores de siembra, cosecha y otras vinculadas al cultivo y/o crianza o demás actividades principales, pero sin estar formalmente vinculados a las empresas usuarias.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

La situación descrita en el párrafo anterior se ve agravada, tratándose de empresas que actúan como “intermediarias” sin siquiera estar inscritas en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral (RENEEIL) y, por tanto, no están autorizadas para desarrollar actividades de intermediación laboral⁴.

Similar situación ilícita como la descrita ocurre en escenarios donde, supuestamente, se terceriza la realización de actividades especializadas u obras; sin embargo, en la realidad, solo opera una simple cesión de personal.

Se trata entonces de un fenómeno interpositorio ilícito, en el que una empresa, que sería el empleador real, aprovecha los servicios prestados por los trabajadores, pero se vale de un empleador ficticio, para liberarse de las obligaciones y cargas sociales que le imputaría el ordenamiento jurídico, como son el pago de obligaciones laborales, obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, y las contribuciones a la seguridad social. Como correlato de ello, se ve afectado el goce efectivo de los derechos laborales, la protección de la seguridad y salud en el trabajo y de la seguridad social de los trabajadores.

En tal sentido, resulta necesario que la Ley establezca disposiciones que favorezcan el correcto uso de la intermediación laboral y la tercerización de servicios en la actividad agraria. Por ello, la Ley señala que, tratándose de actividades principales, los empleadores de la actividad agraria están prohibidos de recurrir a mecanismos de intermediación laboral y tercerización de servicios que impliquen una simple cesión de personal. En consecuencia, los empleadores de la actividad agraria deben contratar directamente al personal que vaya a realizar dichas labores, quedando exceptuados los supuestos de ocasionalidad y suplencia previstos en la Ley N° 27626, así como la contratación de actividades especializadas y obras previstas en la Ley N° 29245.

De este modo, quedan establecidos los únicos supuestos en los que una empresa dedicada a la actividad agraria puede contratar los servicios de intermediación de una empresa especializada de servicios o una cooperativa de trabajadores, que impliquen la ejecución de su actividad principal, y únicamente dentro de los límites sustantivos y cuantitativos que establece la Ley N° 27626.

Atendiendo a las características particulares del trabajo en la actividad agraria, se requiere establecer disposiciones que garanticen *condiciones de trabajo dignas y seguras* en aspectos importantes como el transporte de los trabajadores a los centros de trabajo (plantaciones, por ejemplo), alimentación y condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

⁴ Para la inscripción en el RENEEL, además de otros requisitos, es necesario que la empresa de servicios acredite un capital social suscrito y pagado no menor al valor de cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias, o su equivalente en certificados de aportación, al momento de su constitución, con lo cual se busca garantizar que la empresa de servicios cuente con recursos propios y suficientes para hacerse cargo de sus obligaciones sociales.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

En esa línea, el artículo 5 de la presente Ley establece que los empleadores de la actividad agraria garantizan condiciones de trabajo dignas y seguras a favor de sus trabajadores. Considérese que, el concepto de “condiciones de trabajo” obedece a las exigencias necesarias para la prestación del servicio, las mismas que deben ser asumidas por el empleador, ya que sin tales condiciones no se podría ejecutar la prestación por parte de los trabajadores.

Dichas condiciones abarcan el traslado de los trabajadores hacia los centros de labores, la alimentación y lugares destinados a su disfrute, cuando ello corresponda de acuerdo a la ubicación del centro de labores y a la duración de la jornada; así como la implementación de condiciones de salud e higiene adecuadas, en consonancia con la Ley N° 29783, Ley de seguridad y salud en el trabajo. Desde luego, las partes pueden pactar condiciones adicionales más favorables.

En ese sentido, se recoge todos los reclamos de los trabajadores, expuestos en las audiencias públicas realizadas por la Comisión Multisectorial de modo presencial en las regiones de Ica, La Libertad y Piura; y también el informe presentado por la congresista Carolina Lizárraga, Presidenta de la Comisión de la Mujer, en cuanto a las carencias que sufren las trabajadoras mujeres en los fundos y unidades productivas agrícolas, así como los reclamos formulados en las demás sesiones de la Comisión Multisectorial.

En base a los fundamentos señalados, se incluye en el Proyecto, una serie de obligaciones a cargo del empleador que garantizan condiciones de trabajo dignas y seguras a favor de sus trabajadores, que incluyen el traslado de los trabajadores hacia los centros de labores, la alimentación y lugares destinados a su disfrute, cuando corresponda de acuerdo a la ubicación del centro de labores y a la duración de la jornada; así como la implementación de condiciones de salud e higiene adecuadas. Las partes pueden pactar condiciones adicionales más favorables.

Por su parte, en cuanto a la fiscalización del cumplimiento de las condiciones mencionadas, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL tiene la labor de supervisar que las mismas sean llevadas a cabo.

La libertad de asociación y la libertad sindical se encuentran reconocidas en los más importantes instrumentos de derechos humanos del ámbito universal y americano. Así, se tiene, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador".

En el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, se ha determinado que ocho convenios tienen la condición de fundamentales. Estos convenios abarcan temas que son considerados principios y derechos fundamentales en el trabajo, entre los que se encuentra la libertad de asociación y la libertad sindical. Así, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998) incluye este derecho y dada su trascendencia de cara a los fundamentos de la organización

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

internacional su cumplimiento es exigible a los países por el solo hecho de pertenecer a ella.

Además, el Perú ha ratificado los Convenios Internacionales de Trabajo N° 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, así como el N° 98 sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva.

En el plano nacional, el artículo 28 de nuestra Constitución Política establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático. Conforme a ello: 1) garantiza la libertad sindical; 2) fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales; y, 3) regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. A nivel legal, estos derechos se encuentran desarrollados por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Considerando todo lo expuesto precedentemente, la Ley destaca un deber promocional de la libertad sindical a cargo del Estado, a fin de desarrollar las capacidades para que los trabajadores de la actividad agraria puedan ejercer plenamente sus derechos colectivos en el trabajo. Ello, es importante porque la sindicalización y el ejercicio de la negociación colectiva permiten abordar de manera autónoma por los trabajadores y los empleadores la regulación de sus condiciones de trabajo, encausa los naturales conflictos y constituye una herramienta importante para la mejora de condiciones económicas y sociales de los actores.

En específico, la negociación colectiva cumple una función compensadora o equilibradora que tiene por objeto acortar la desigualdad estructural existente en el plano individual. Al respecto, es de considerar que "(...) en lo que respecta a las relaciones laborales, las normas legales carecen a menudo de eficacia, si no se encuentran además reforzadas por sanciones sociales, es decir, por el poder equilibrador de los sindicatos y demás organizaciones de trabajadores expresado a través de la consulta y negociación con el empresario (...)"⁵.

Con relación a la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 9 de la presente Ley, los trabajadores de la actividad agraria tienen la calidad de afiliados regulares al Seguro Social de Salud – EsSalud, bajo los alcances de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, percibiendo los beneficios que les corresponde por dicha condición.

Además, se indica un aporte diferenciado según el tamaño de la empresa para una medida razonable. Así, en el caso de trabajadores de empresas que en el año fiscal previo hubieran declarado 100 trabajadores o más, el aporte es de siete por ciento (7%) de la remuneración mensual por cada trabajador, durante los años 2021 y 2022; ocho por ciento (8%), durante los años 2023 y 2024; y, nueve por ciento (9%) a partir del año 2025.

⁵ Kahn-Freund, O. (1987). *Trabajo y Derecho*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. p. 55.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Si se trata de empleadores, sean personas naturales o jurídicas, cuyos ingresos netos no superen las 1,700 UIT en el ejercicio gravable, a que se refiere el literal d) del artículo 9, el aporte es de 6% de la remuneración en el mes por cada trabajador y se incrementará progresivamente al 9% a partir del 1 de enero de 2028.

En el marco de las disposiciones vigentes del Aseguramiento Universal en Salud, el Decreto de Urgencia N° 017-2019, establece medidas urgentes para garantizar la protección del derecho a la salud a través del cierre de la brecha de población sin cobertura de seguro en el territorio nacional, mediante la afiliación de esta población a la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud IAFAS – SIS. Es así que, en su artículo 2 se dispone que el Seguro Integral de Salud (SIS) afilie automáticamente a toda persona, residente en el territorio nacional que, independientemente de la clasificación socioeconómica no cuente con ningún seguro de salud, con la finalidad de garantizar la protección del derecho a la salud, por lo que toda persona residente que no cuente con seguro de salud en el territorio nacional es afiliada al SIS de manera automática.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. La norma citada agrega que en caso de accidente basta que exista afiliación.

Es por ello que, en aplicación de las reglas comunes de la seguridad social en salud, un trabajador que inicia un vínculo laboral se sujeta al denominado periodo de carencia, esto es, al que transcurre hasta que la persona cuenta con el mínimo de aportes consecutivos o no consecutivos para acceder a las prestaciones que brinda el Seguro Social de Salud⁶, a excepción de lo previsto para accidentes, supuesto en el que basta ser afiliado.

De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 017-2019 prevé que los afiliados a la IAFAS – SIS que se incorporen a otro seguro público o privado que prevean periodos de carencia, mantienen su cobertura en la IAFAS – SIS mientras dure dicho periodo de carencia, acreditado por SUSALUD. Asimismo, se contempla que, en el caso de afiliados que se incorporen a EsSalud, la atención de las emergencias accidentales y sanitarias declaradas conforme a la normativa vigente sobre la materia, serán cubiertas por dicha entidad durante el periodo de carencia.

En ese contexto, el trabajador de la actividad agraria previo a su contratación laboral podría estar afiliado al Seguro Integral de Salud (SIS), de modo que su vínculo laboral

⁶ Según el artículo 9 de la Ley N° 26790, las prestaciones son las siguientes: a) de prevención, promoción y atención de la salud; b) de bienestar y promoción social; c) en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad; d) por sepelio.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

formal con el empleador implicaría ser asegurado en EsSalud, perder la condición de afiliado al SIS y estar sometido a periodos de carencia. Así mismo, al finalizar el vínculo laboral con su empleador, el trabajador de la actividad agraria que pierda su condición de afiliado a EsSalud requerirá ser afiliado automáticamente al SIS con la finalidad de que no pierda su cobertura en salud, vencido sea el periodo latencia en caso tuviera derecho a éste.

Por tanto, considerando las características particulares de la actividad agraria y a fin de evitar desincentivos a la contratación laboral formal, la presente Ley señala que los trabajadores del sector agrario, que a la fecha de su contratación estuviesen afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), no perderán su cobertura durante el periodo de carencia establecido en el artículo 10 de la Ley N° 26790. A ello, se añade que dichos trabajadores podrán recobrar de modo automático su afiliación al SIS en la oportunidad en que su contrato de trabajo culmine y vencido el periodo de latencia⁷, en caso corresponda.

Con esta disposición, se pretende explicitar, en concordancia con lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 017-2019, que el trabajador agrario no pierda cobertura de salud en los periodos de carencia en el Seguro Social de Salud – Essalud, ni tampoco cuando deje de laborar. De no preverse una disposición especial como la incluida en la presente ley, existirían periodos en los que no tenga cobertura efectiva de salud dado que durante el periodo laborado es un asegurado de ESSALUD y ello impediría las atenciones bajo otro sistema como es el SIS al ser excluyentes conforme lo indicado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA.

De acuerdo a lo señalado en la publicación de seguridad y salud en la agricultura de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, en varios países, la tasa de accidentes mortales en la agricultura es el doble del promedio de todas las demás industrias. Según las estimaciones de la OIT, los trabajadores del mundo sufren 250 millones de accidentes cada año. De un total de 335.000 accidentes laborales mortales anuales, unos 170.000 ocurren en el sector agrícola⁸. Las actividades de este sector involucran la exposición de los trabajadores a los productos químicos, plaguicidas, entre otros, los cuales generan patologías o alteraciones a su salud que menoscaban al desarrollo personal y laboral.

De otro lado, según los reportes estadísticos del Sistema Informático de Notificación de Accidentes de Trabajo, Incidentes Peligrosos y Enfermedades Ocupacionales – SAT del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que es utilizado por los empleadores

⁷ El artículo 11 de la Ley N° 26790 señala que en caso de desempleo y de suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un periodo de latencia de hasta doce meses, siempre que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese, acogándose a dos meses de periodo de latencia por cada cinco meses de aportación.

⁸ En: «https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/normativeinstrument/wcms_161137.pdf». Página web visitada el 10.12.2020).

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

formales, entre los años 2011 a 2019, en el país cada dos (2) días ocurrió un (1) accidente de trabajo en el sector agricultura, esto representa ciento sesenta y cinco (165) accidentes de trabajo por año en dicho sector. Asimismo, entre los años 2011 a 2019 se ha notificado ante el SAT, cuatro (4) accidentes de trabajo mortales por año en el referido sector⁹.

Por tanto, considerando los niveles de riesgo de las distintas actividades, se colige que las actividades agrarias conllevan un elevado nivel de riesgo, lo cual se ve reflejado en el nivel de siniestralidad laboral registrado en el SAT.

Atendiendo a ello, las actividades comprendidas en el sector agrario deben ser consideradas de alto riesgo, de modo que los accidentes y enfermedades ocupacionales de los trabajadores que realizan actividades en el sector agrícola deben ser cubiertas por el Seguro Complementario del Trabajo de Riesgo (SCTR).

En ese sentido, el literal b) del artículo 9 de la Ley establece que el empleador comprendido en el régimen laboral de la actividad agraria tiene la obligación de contratar el SCTR conforme a las normas de la materia.

El literal b) del artículo 9 de la Ley señala también que mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Salud se determina las actividades comprendidas en los alcances del referido artículo. Ello considerando la diversidad de actividades económicas establecida en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Revisión 3, que es la misma que se ha utilizado en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, las cuales son:

Actividades de cultivo y/o crianza, avícola o acuícola

CIIU Rev3	Actividad Económica
0111	Cultivo de cereales y otros cultivos N.C.P.
0112	Cultivo de hortalizas y legumbres especialidades hortícola y productos de vivero.
0113	Cultivo de frutas, nueces, plantas cuyas hojas o frutos se utilizan para preparar bebidas y especias.
0121	Cría de ganado vacuno y de ovejas, cabras, caballos, asnos, mulas y burdéganos; cría de ganado lechero.
0122	Cría de otros animales domésticos; elaboración de productos animales N.C.P.
0130	Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales domésticos. (explotación mixta)

⁹ Teniéndose en consideración que existen 28 trabajadores informales por cada trabajador formal en el sector, los números de accidentes de trabajo mortales y no mortales, deberían aumentar de manera proporcional a dicha diferencia.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

0140	Actividades de servicios agropecuarios, excepto las actividades veterinarias.
0150	Caza ordinaria y mediante trampas, y repoblación de animales de caza, incluso las actividades de servicio conexas.

Actividades agroindustriales

CIU Rev3	Actividad Económica
1511	Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.
1513	Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas.
1542	Elaboración de azúcar.

Se reconoce expresamente que la actividad agraria y agroindustrial constituye actividad de riesgo, por lo que corresponde proveer un seguro complementario de trabajo de riesgo señalado en la Ley N° 26790. Con ello, las actividades desarrolladas en el sector agrario y agroindustrial constituyen actividades de riesgo. El seguro complementario de trabajo de riesgo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, otorgará una cobertura adicional a las labores que realizan los trabajadores del sector agrario comprendidos en la presente ley. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Salud se determina las actividades comprendidas en los alcances del citado literal.

El artículo 6 de la presente Ley contiene disposiciones referidas a la protección de los derechos fundamentales. Al respecto, durante la 86ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se adoptó la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales laborales que tienen como objeto mantener el vínculo entre progreso social y crecimiento económico, la garantía de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, los cuales revisten de vital importancia y un significado especial al asegurar a los propios interesados la posibilidad de lograr el desarrollo en igualdad de oportunidades, mediante el pleno ejercicio de su potencial como seres humanos.

La precitada declaración constituye, para nuestro país, la oportunidad de promover y mantener vigente el reconocimiento de los principios y derechos fundamentales laborales, consagrados en la Constitución Política del Perú, como son:

- (a) la abolición efectiva del trabajo infantil;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; y
- (c) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, que entre otras formas se expresa en el hostigamiento sexual laboral.

En relación a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto al trabajo infantil, con fecha 5 de septiembre de 2012, se publicó el Decreto Supremo N° 015-2012-TR, que aprobó la "Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Trabajo Infantil 2012-2021” (ENPETI). La ENPETI constituye la política nacional que busca lograr “erradicar el trabajo infantil”. Se ha previsto como resultados: (i) erradicar el trabajo infantil por debajo de la edad mínima de admisión al empleo; y, (ii) erradicar el trabajo infantil peligroso y la explotación infantil y adolescente. Para ello, la ENPETI prevé seis (6) ejes de acción y objetivos específicos, los cuales abarcan todos los aspectos sobre los cuales versa la problemática de trabajo infantil y que han sido fruto de un estudio de línea de base detallado que legitima la política vigente en esta materia, pues han resultado del análisis de factores asociados y de las consideraciones a las características específicas del trabajo infantil en el Perú.

Cabe precisar que, en el Perú, todos los niños, niñas y adolescentes se encuentran protegidos, frente a cualquier abuso, explotación, y vulneración de sus derechos fundamentales. En este sentido, la Constitución Política del Perú, en su artículo 4, establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente, y, en su artículo 23, establece que esta protección se realizará con referencia especial al menor de edad que trabaja.

En esta línea, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 22, establece que el Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no implique riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Asimismo, es importante resaltar que, en atención al ámbito de aplicación de la presente Ley, se establece la edad de 18 años como edad mínima para trabajar en las siguientes actividades:

- Cultivos y/o crianzas
- Actividad Agroindustrial con finalidad alimentaria, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la provincia del Callao. Para este efecto, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Desarrollo Agrario y Riego y de Economía y Finanzas, se determina las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la presente ley.

Cabe resaltar que las actividades previamente listadas no son posibles de realizar por personas menores de 18 años debido a su propia naturaleza o por las condiciones en que se realizan, como son:

- (a) Aquellas que se realizan sin supervisión de adultos.
- (b) Las actividades que pueden interferir con la educación por su horario o temporalidad.
- (c) Actividades realizadas en las noches y/o madrugada (como el riego, por ejemplo).
- (d) Actividades que requieren de manipulación de agroquímicos. (como el abonamiento, el control de malezas y la fumigación de enfermedades y/o plagas)

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

- (e) Actividades que impliquen la permanencia en campos durante el efecto de uso de agroquímicos.
- (f) Actividades realizadas en terrenos con pendientes superiores a 45°; con peligro de deslizamiento de rocas; o inundables.
- (g) Carguío de pesos excesivos para las condiciones físicas según las edades.
- (h) Manipulación de equipos motorizados o mecánicos (moto guadaña, moto fumigadora, moto sierra).
- (i) Exposición a herramientas punzo cortantes.
- (j) General: proporcionar datos fiables, exhaustivos y oportunos que sirvan de base para determinar las prioridades de la acción nacional y subnacional dirigidas a la prevención y eliminación del trabajo infantil.

Asimismo, en materia de igualdad y no discriminación, a nivel del Sector Trabajo, mediante Resolución Ministerial N° 061-2018-TR, de fecha 23 de febrero de 2018, se aprobó el “Plan sectorial para la igualdad y la no discriminación en el empleo y la ocupación 2018 - 2021”. El Plan sectorial basa su estructura en los hallazgos obtenidos en un diagnóstico general, el cual permitió identificar el problema (“Mujeres y los grupos de especial protección enfrentan dificultades particulares en el ejercicio de sus derechos en el acceso, permanencia y salida del mercado laboral y en el desarrollo de su potencial productivo”), así como sus principales causas y efectos.

Visto ello, el objetivo general del referido Plan Sectorial es: “Promover la igualdad de condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres y de los grupos de especial protección en el acceso, permanencia y salida del mercado laboral y el desarrollo de su potencial productivo”. En función del objetivo general, se establecieron tres (3) objetivos específicos que funcionan como ejes temáticos orientados al cumplimiento del objetivo general, así como diez (10) estrategias y treinta y un (31) líneas de acción.

Conforme a lo indicado, el artículo 6 de la presente ley, prohíbe el trabajo infantil y contratar a menores de edad, asimismo, realizar actos de discriminación o de violencia u hostigamiento en cualquiera de sus manifestaciones, o despedir a trabajadoras por el hecho de encontrarse en estado de gestación o periodo de lactancia. Se recalcan las obligaciones de implementar lactarios en los centros laborales, así como la garantía del descanso pre y post natal.

Adicionalmente, el empleador debe implementar programas de capacitación en temas de derechos humanos con enfoque de género.

Respecto de las disposiciones complementarias finales

Finalmente, se incorporan siete (07) Disposiciones Complementarias Finales:

- Primera, sobre la reglamentación de la Ley en un plazo de treinta (30) días calendario;
- Segunda, menciona que los beneficios tributarios alcanzan a las actividades forestales, de fauna silvestre y acuícolas;

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

- Tercera, establece la prórroga del beneficio tributario de depreciación acelerada para la actividad acuícola hasta el 31 de diciembre de 2025;
- Cuarta, deducción y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta;
- Quinta, modificación del reglamento de la Ley general de Inspección del Trabajo;
- Sexta, seguridad social para trabajadores agrarios independientes;
- Séptima, adecuación de sistemas de información tributaria.

Finalmente, entre las disposiciones complementarias modificatorias, se incluye la modificación del Decreto Legislativo 892, sobre el derecho de participación de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa.

Así mismo, la modificación del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la que es conforme con el respeto a la libertad sindical y la promoción de la negociación colectiva, según señala el artículo 28 de la Constitución Política.

De ese modo, aplicando el principio de negociación libre y voluntaria, se indica que los actores de la relación laboral deciden de común acuerdo el nivel en que entablarán la negociación colectiva y se elimina la disposición que fijaba que, en defecto de ello, la negociación se realice a nivel de empresa.

Además, se reconoce de la potestad de las partes de someter el desacuerdo sobre el nivel de negociación colectiva al arbitraje y se precisa que mediante reglamento se desarrollarán los supuestos que habilitan a su aplicación por los empleadores y trabajadores, ello a fin de que pueda encausarse esta facultad hacia supuestos que objetiva y razonablemente lo ameriten.

Tal es el caso de las actividades agrarias en las que existen vínculos laborales temporales caracterizados por la estacionalidad de las actividades o la discontinuidad en las actividades a realizar, así como a casos en que por la dinámica productiva se brinda servicios a una multiplicidad de empleadores, en los que existen una mayor dificultad para el ejercicio de los derechos colectivos.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa modifica una serie de normas, tales como el Decreto Legislativo 892, el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, entre otras normas.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera nuevo gasto al Tesoro Público, cumpliendo la exigencia del artículo 79 de la Constitución. No obstante, desde el punto de vista del costo de oportunidad, permite una mejor y más eficiente asignación de recursos en el sector agrario.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

A pesar de generar nuevos costos a las empresas incluidas en sus alcances, ello se compensa con los beneficios tributarios que se otorgan.

Esto implica reconocer que el sector agrario, por haber presentado un crecimiento de 4.7% promedio anual por más de 30 años, representa un gran potencial de contribuir al desarrollo del país.

Finalmente, la aprobación de la presente iniciativa legislativa determinará beneficios, dentro de los que podemos mencionar:

1. Fomenta el desarrollo competitivo y socioeconómico de la agricultura en forma sostenible
2. Mejora la generación de empleo al mantener el dinamismo del sector, al mejorar las condiciones laborales y minimizar el riesgo de abusos
3. Contribuye a la lucha contra la informalidad, factor generador de subdesarrollo, atraso, marginalidad, pobreza y exclusion.
4. Coadyuva a fortalecer la participación del sector agrario en el crecimiento y desarrollo del país.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 6821, 6826, 6832, 6839, 6840, con el siguiente Texto Sustitutorio:

LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es promover y fortalecer el desarrollo del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, así como garantizar los derechos laborales de los trabajadores reconocidos por la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales laborales y de protección de los derechos humanos, y contribuir a la competitividad y desarrollo de las actividades de estos sectores.

Artículo 2. Alcances de la ley

- a) Están incluidas en los alcances de esta Ley las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas.
- b) También se encuentran comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas en la presente Ley las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

- c) Para efecto de lo dispuesto en el literal b) del presente Artículo, mediante Decreto Supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Desarrollo Agrario y Riego y de Economía y Finanzas, se determina las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la presente Ley.
- d) La presente Ley comprende a los productores agrarios excluyendo aquellos organizados en asociaciones de productores, siempre y cuando cada asociado de manera individual no supere 05 (cinco) hectáreas.
- e) No están comprendidos en la presente Ley, el personal de las áreas administrativas y de soporte técnico de las empresas.

Artículo 3. Régimen laboral agrario

Los trabajadores de las personas naturales o jurídicas detalladas en el Artículo 2 de la presente Ley, se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) Los contratos laborales pueden ser determinados o indeterminados. En ambos casos el empleador debe pagar todos los derechos laborales contemplados en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, o la parte proporcional, según el tipo de contrato, y la duración del mismo, pero con prevalencia de las normas especiales de la presente Ley.
- b) La jornada laboral ordinaria no debe exceder de 08 (ocho) horas por día o de 48 (cuarenta y ocho) horas por semana. Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada inferior a las máximas ordinarias, sin afectar la remuneración diaria.
- c) La Remuneración Básica (RB) no puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV); las gratificaciones legales equivalen a 16.66% de la RB y la compensación por tiempo de servicios equivale a 9.72% de la RB.
- d) La Remuneración Diaria (RD) equivale a la suma de los conceptos previstos en el párrafo anterior, dividido entre 30 (treinta). De forma facultativa, el trabajador puede elegir recibir los conceptos de CTS y gratificaciones en los plazos que la ley establece, sin que entren a ser prorrateados en la RD.
- e) Adicionalmente a la RB, el trabajador percibe una Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA) del 20% de la RMV con carácter no remunerativo, no constituyendo remuneración para efecto legal. El BETA puede pagarse mensualmente o en proporciones diarias.
- f) El derecho a la RD se genera siempre y cuando se labore más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Por ningún motivo recibirán una remuneración mensual inferior

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

a la RD dispuesta en la presente Ley, y se actualizará según la RMV que se dispone para todos sectores nacionales.

- g) El descanso vacacional será la parte proporcional de lo que corresponde a las vacaciones de treinta días por año de servicios, según el tipo de contrato. Las vacaciones truncas se calculan sobre la base de los días trabajados y corresponde a 8.33% de la RB; y se debe pagar al momento del término del vínculo laboral o a la finalización de una temporada o intermitencia.
- h) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientos sesenta) RD. Las fracciones anuales se abonan por dozavos y treintavos.
- i) Se deben pagar las horas extras, en la misma ocasión en que se pagan las remuneraciones.
- j) El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculado sobre la Remuneración Diaria (RD) por el trabajador en función del valor hora correspondiente y 35% para las horas restantes. El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo con otorgamiento de períodos equivalentes de descanso.
- k) Los trabajadores del sector agrario participan del 5% de las utilidades de sus respectivas empresas durante los años del 2021 al 2023; del 7.5% de las utilidades durante los años 2024 al 2026 y del 10% de las utilidades a partir del 2027 en adelante, en aplicación de las disposiciones específicas del Régimen General de la actividad privada, contenidas en el Decreto Legislativo 892. Los trabajadores tienen el derecho a recibir utilidades desde el primer día que laboran en la empresa.
- l) Tratándose de sus actividades principales, los empleadores comprendidos en los alcances del Artículo 2 de la presente Ley, están prohibidos de recurrir a mecanismos de intermediación laboral y tercerización de servicios, que impliquen una simple cesión de personal; en consecuencia, los empleadores deben contratar directamente a dicho personal, quedando exceptuados los supuestos de ocasionalidad y suplencia previstos en la Ley N°27626, Ley que Regula la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, y la contratación de actividades especializadas y obras previstas en la Ley N° 29245, Ley que Regula los Servicios de Tercerización.
- m) El pago de una asignación familiar proporcional a los días trabajados cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 25129, Ley de Asignación Familiar para Trabajadores de la Actividad Privada.
- n) La jornada laboral nocturna entre las 10:00 de la noche y 6:00 de la mañana tiene una sobretasa del 35% de la RMV.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Artículo 4. Derecho preferencial de contratación

- a) La contratación de un trabajador agrario por pequeños plazos que dentro del período de un año superen los dos meses, le da el derecho a ser contratado preferentemente cada vez que el empleador contrata trabajadores, en la misma línea de cultivo.
- b) Si el trabajador es contratado bajo la modalidad de contratos intermitentes, de temporada o similares, por un mismo empleador, dos veces consecutivas o no consecutivas, tiene preferencia a ser contratado por el empleador en las siguientes temporadas.
- c) Si un trabajador agrario labora para varios empleadores bajo contratos estacionales o de temporada, cubriendo un año completo en empresas vinculadas, gana el derecho preferente para ser contratado por las mismas empresas en las siguientes temporadas. Para hacer efectivo este derecho, el empleador convocará al trabajador instándolo a presentarse en la empresa, explotación o establecimiento dentro de los 15 (quince) días anteriores al inicio de la temporada, vencidos los cuales caducará su derecho a solicitar su readmisión en el trabajo.
- d) Las empresas que tienen cultivos diversos cuya estacionalidad conjunta cubre todo el año, si contratan a un trabajador por lo menos dos temporadas en un mismo año, éste debe ser contratado preferentemente en las temporadas siguientes.
- e) El comportamiento fraudulento de una empresa para evadir dolosamente los supuestos del presente artículo, constituye infracción muy grave que será sancionada por la SUNAFIL con la multa correspondiente.
- f) El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementan un registro electrónico donde consta la historia laboral de cada trabajador que permita conocer las fechas y las empresas para las que trabajó, así como las remuneraciones percibidas durante esos periodos.

Artículo 5. Condiciones de trabajo

Los empleadores comprendidos en los alcances de la presente Ley garantizan condiciones de trabajo dignas y seguras a favor de sus trabajadores, que pueden incluir el traslado de los trabajadores hacia los centros de labores, la alimentación y lugares destinados a su disfrute, cuando corresponda de acuerdo a la ubicación del centro de labores, a la duración de la jornada y a la imposibilidad de acceder a los referidos servicios; así como la implementación de condiciones de salud e higiene adecuadas. Las partes pueden pactar u otorgar condiciones adicionales más favorables.

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL supervisa el cumplimiento de las condiciones de trabajo a que se refiere la presente disposición.

Artículo 6. Condiciones de trabajo especiales para las trabajadoras mujeres y los menores de edad

- a) Está prohibido el trabajo infantil y contratar menores de edad.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

- b) El empleador queda prohibido de discriminar, ejercer actos de violencia, acoso u hostigamiento en cualquiera de sus manifestaciones, o despedir a las trabajadoras por el hecho de encontrarse en estado de gestación o periodo de lactancia. Para efectos de la determinación de los tipos y actos de violencia prohibidos, se considera lo dispuesto en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- c) El empleador provee de lactarios a las trabajadoras en su centro de labores conforme a ley.
- d) El empleador debe implementar programas de capacitación en temas de derechos humanos con enfoque de género a supervisores, capataces, ingenieros o personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras, independientemente de la existencia de relación de jerarquía o no.
- e) Las mujeres gestantes gozan del derecho al descanso pre y post natal, permiso de lactancia materna, protección en situaciones de riesgo y subsidio por maternidad y lactancia, conforme a las normas con rango de ley o reglamentarias sobre la materia que se encuentren vigentes.

El incumplimiento de estas disposiciones constituye infracción sancionada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

Artículo 7. Fortalecimiento de la SUNAFIL

El Poder Ejecutivo adopta las medidas pertinentes para fortalecer institucionalmente a la SUNAFIL a fin de que pueda cumplir con eficiencia y efectividad su labor fiscalizadora respecto de las empresas del sector agrario, agroindustrial y agroexportador. Para este efecto se autoriza la colaboración voluntaria de los trabajadores agrarios con los inspectores de la SUNAFIL, cuando realicen actos de fiscalización en las empresas.

El fortalecimiento institucional de la SUNAFIL se hace con cargo al presupuesto público del año fiscal correspondiente de la citada entidad pública, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 8. Ejercicio de los derechos colectivos

Constituye infracción muy grave el que los empleadores obstaculicen, coaccionen, hostilicen o impidan el libre ejercicio de los derechos de sindicalización, huelga y negociación colectiva de los trabajadores. La SUNAFIL impone las multas correspondientes en estos supuestos, sin perjuicio de las demás consecuencias legales de estas inconductas.

Se fomenta el derecho colectivo a la negociación colectiva, en particular, en ámbitos superiores a la empresa al afrontar los trabajadores agrarios y de la agroexportación dificultades para ejercer este derecho de manera efectiva, por la discontinuidad y estacionalidad de las actividades.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Artículo 9. Seguro de salud y de accidentes de trabajo

- a) Los trabajadores del sector agrario y sus derechohabientes son asegurados obligatorios de ESSALUD.
- b) En las actividades desarrolladas en el sector agrario y agroindustrial que constituyan labores de alto riesgo, son cubiertas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). El SCTR establecido por el artículo 19 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, otorgará una cobertura adicional a las labores que realizan los trabajadores del sector agrario comprendidos en la presente ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Salud se determinan las labores de alto riesgo, comprendidas en los alcances del presente literal.
- c) El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, de empresas que en el año fiscal previo hubieran declarado 100 o más trabajadores o ventas mayores a 1,700 (mil setecientas) UIT, aplican las tasas de la siguiente tabla sobre la RB:

Periodo	Tasa
De 2021 a 2022	7%
De 2023 a 2024	8%
De 2025 en adelante	9%

- d) El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo de los contribuyentes que al año anterior hubieran declarado menos de 100 (cien) trabajadores o ventas menores a 1,700 (mil setecientas) UIT, aplica la tasa siguiente sobre la RB será:

Periodo	Tasa
De 2021 a 2027	6%
De 2028 en adelante	9%

- e) Los trabajadores del sector agrario, que a la fecha de su contratación estuviesen afiliados al Sistema Integral de Salud (SIS), no perderán su cobertura durante el periodo de carencia establecido en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, podrán recobrar de modo automático su afiliación al SIS en la oportunidad en que su contrato de trabajo y el periodo de latencia en ESSALUD culmine.
- f) Los trabajadores agrarios que se encuentren en el periodo señalado en el literal e) del presente artículo, serán atendidos por el SIS, con excepción de las emergencias accidentales y las atenciones a cargo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

- g) Los trabajadores beneficiarios de la presente Ley, tendrán beneficios en la misma condición de personas con escasos recursos en ESSALUD, SIS y en los programas oncológicos que brinda el Estado.

La aplicación de las disposiciones referidas al SIS no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10. Beneficios tributarios

- a) El impuesto a la renta a cargo de las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente ley, se determina de acuerdo a las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, aplicando sobre su renta neta las siguientes tasas:
- i. Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios Gravables	Tasas
2021 - 2031	10%
2032 en adelante	Tasa del Régimen General

- ii. Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios Gravables	Tasas
2021-2022	15%
2023-2024	20%
2025-2027	25%
2028 en adelante	Tasa del Régimen General

- b) Para efecto del Impuesto a la Renta, las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas en los alcances del presente dispositivo podrán depreciar, a razón de 20% (veinte por ciento) anual, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego.
- c) Las personas naturales y jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley podrán acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Legislativo 973 y sus modificatorias.
- d) Los beneficios tributarios de esta Ley se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2025, excepto el pago del impuesto a la renta que se sujeta al literal a) del presente artículo.

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Artículo 11. Transparencia

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria publica anualmente en su portal institucional, la relación de empresas que se acogen al beneficio tributario al que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley, el número de trabajadores, así como el monto del beneficio tributario otorgado, de acuerdo a la información declarada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo elabora y publica el reglamento de la presente ley en un plazo de treinta días calendario contados a partir de su publicación.

SEGUNDA. Beneficios para las actividades forestales, de fauna silvestre y acuícolas

El beneficio tributario contemplado en el literal a) del artículo 10 de la presente ley es de aplicación a las actividades de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre comprendidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como a las actividades de acuicultura comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura.

Asimismo, el beneficio tributario contemplado en el literal b) del artículo 10 de la presente ley es de aplicación a las actividades de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre comprendidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

TERCERA. Prórroga del beneficio tributario de depreciación acelerada para la actividad acuícola a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 29644, Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura

Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2025, a favor de la actividad de la acuicultura, la depreciación para efecto del Impuesto a la Renta a razón de veinte por ciento (20%) anual del monto de las inversiones en estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua que realizan las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades acuícolas, las cuales comprenden el cultivo de especies hidrobiológicas en forma organizada y tecnificada, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres.

Para efecto de lo previsto en el presente artículo, la actividad acuícola comprende el procesamiento primario de los productos provenientes de esta actividad.

CUARTA. Deducción y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la presente Ley, durante la vigencia de esta:

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

- a) Podrán deducir como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el límite del 10% (diez por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable las 200 (doscientas) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Que se encuentren incurso en las situaciones previstas en el inciso b) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, afectos al impuesto a la renta con las tasas del 15% 20%, 25% y la del Régimen General, previstas en el literal a) del artículo 10 de la presente ley, efectuarán sus pagos a cuenta aplicando la tasa del 0,8% para la tasa de 15%; 1% para la tasa del 20%; 1,3% para la tasa del 25%; y, 1,5% para la tasa del Régimen General, a los ingresos netos obtenidos en el mes.

QUINTA. Modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Encárgase al Poder Ejecutivo modificar el Reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo para que incorpore como infracción en materia de relaciones laborales el no cumplir con las condiciones de trabajo especiales para las trabajadoras mujeres y los menores de edad que desarrolla el artículo 6 de esta ley.

SEXTA. Seguridad Social para trabajadores agrarios independientes

Las personas naturales que desarrollen cultivos o crianzas por cuenta propia en predio propio o de terceros, siempre que no se refiera a actividades agroindustriales o relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza se podrán afiliar al seguro social de EsSalud de manera independiente con los mismos beneficios de los trabajadores dependientes para lo cual aportarán el 6% de la RMV vigente mensualmente.

SÉPTIMA. Adecuación de sistemas de información tributaria

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y EsSalud adecuarán los sistemas de información para garantizar la implementación de la presente ley, el reglamento establecerá las condiciones y plazos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del Decreto Legislativo 892

Modifícanse los artículos 2 y 5 del Decreto Legislativo 892, Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

Empresas Pesqueras 10%

Empresas agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

Empresas Mineras 8%

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realizan otras actividades 5%

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. Para este efecto, se consideran como días laborados los días de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora.

b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador.

A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

Se entiende por remuneración la prevista en los Artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo”.

“Artículo 5.- Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido la jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea a plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 y del régimen laboral agrario.

Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participarán en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada.

Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo”.

SEGUNDA. Modificación del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

Modifícase el artículo 45 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, en los siguientes términos:



Firmado digitalmente por:
 VERDE HEIDINGER Marco
 Antonio FAU 20161749126 soft
 Motivo: Doy Vº Bº
 Fecha: 27/12/2020 12:30:04-0500



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

“Artículo 45.- Las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la negociación colectiva. Los desacuerdos sobre el nivel de la negociación colectiva pueden ser sometidos al arbitraje a potestad de cualquiera de las partes, conforme a los supuestos desarrollados por reglamento que, entre otros, considera los de estacionalidad o discontinuidad de las actividades, así como de pluralidad de empleadores. El Árbitro o Tribunal Arbitral podrá resolver los diferendos atendiendo a la obligación de fomento de la negociación colectiva, en particular, en ámbitos superiores a la empresa o respecto de categorías de trabajadores que afrontan dificultades para ejercer este derecho de manera efectiva. De existir negociación previa en algún nivel, puede entablarse otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario.

En el caso de concurrencia de convenios colectivos de distinto nivel, el convenio colectivo de ámbito mayor podrá determinar las reglas de articulación y solución de conflictos entre los convenios colectivos. De no existir tales reglas, se aplicará en su integridad el convenio colectivo más favorable, definido como tal por la mayoría absoluta de los trabajadores a los que comprenda el de nivel inferior”.

Dese cuenta
 Sala de comisiones
 Lima, 26 de diciembre del 2020



Firmado digitalmente por:
 NOVOA CRUZADO Anthony
 Renson FIR 40999308 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 27/12/2020 10:03:59-0500

ANTHONY NOVOA CRUZADO

PRESIDENTE

MARCO VERDE HEIDINGER

SECRETARIO



Firmado digitalmente por:
 VERDE HEIDINGER Marco
 Antonio FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 27/12/2020 12:30:07-0500

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.



Firmado digitalmente por:
NUÑEZ SALAS JOSÉ ANTONIO
FIR 29534364 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/12/2020 21:20:55-0500

JOSE NUÑEZ SALAS

RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO

JUAN C. OYOLA RODRÍGUEZ

CESAR A. COMBINA SALVATIERRA



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA CESAR
AUGUSTO FIR 44709978 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 27/12/2020 13:22:32-0500



REPUBLICA DEL PERU
 CONGRESO
 de la
 REPUBLICA

COMISIÓN DE ECONOMIA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA
 FINANCIERA

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

FERNANDO MELENDEZ CELIS



Firmado digitalmente por:
 MELENDEZ CELIS Fernando
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 27/12/2020 15:48:10-0500

JESÚS DEL CARMEN NUÑEZ MARREROS



Firmado digitalmente por:
 HUAMAN CHAMPI Juan De
 Dios FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 27/12/2020 23:44:36-0500



Firmado digitalmente por:
 NUÑEZ MARREROS JESUS DEL
 CARMEN FIR 18694109 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 27/12/2020 21:31:20-0500

JUAN DE DIOS HUAMAN CHAMPI

MIGUEL VIVANCO REYES



Firmado digitalmente por:
 VIVANCO REYES Miguel
 Angel FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 28/12/2020 09:32:45-0500

Dictamen recaído en el proyecto de la ley de la comisión multipartidaria que propone la Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial.

MARTIRES LIZANA SANTOS



Firmado digitalmente por:
LIZANA SANTOS Martires
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/12/2020 16:11:04-0500

JOSE LUNA MORALES

BETTO BARRIONUEVO ROMERO

YVAN QUISPE APAZA